



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00270-00

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por LUZ MARINA MUÑOZ GUTIERREZ, en contra de la señora MARTHA LUCIA ANGEL GOMEZ.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 27 de octubre de 2020.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

*5. “Deberá ampliar el hecho 15 de la demanda, indicando concretamente, que tipo de pagos está realizando la entidad Arrendamientos Rogelio Acosta; cual propiedad de la demandada está administrando y en razón de que, y precisara lo concerniente a la cuenta intermediaria de FANY ARANGO JARAMILLO, puesto que tampoco es claro para el despacho lo afirmado. **Además, deberá allegar copia visible de los extractos referidos en tal fundamento factico, puesto que los aportados al plenario no son inteligibles**”.*

Observa la judicatura que dicho requisito no fue subsanado en debida forma, puesto que, con el escrito subsanatorio únicamente se adjunta el extracto correspondiente al mes de enero de 2020; no obstante, haberse allegado con el libelo inicial, tres extractos adicionales (inteligibles), correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019.

9. “Deberá la parte actora, indicar, la razón por la cual, en la pretensión 2 de la demanda, se solicita el pago de los intereses moratorios a partir del 01 de febrero de 2020, puesto que en el hecho 14 de la demanda, se afirma que, la demandada adeuda intereses desde el año 2017, como si se encontrara en mora desde dicha anualidad”.

Conforme a lo exigido en dicho requisito, evidencia este Despacho que no se logró cumplir a cabalidad con el cometido, teniendo en cuenta que, los hechos, como supuestos fácticos de las pretensiones, deben dar cuenta de éstos y sustentarlos. Así las cosas, observa esta célula judicial, que en los fundamentos facticos del escrito subsanatorio, la parte ejecutante, no logra precisar, la razón por la cual, se solicita el recaudo de los intereses moratorios a partir del 01 de febrero de 2020, lo cual, deja en total incertidumbre a la judicatura, toda vez que, en el hecho 14 del escrito subsanatorio, se discriminan los saldos adeudados por pasiva por concepto de intereses moratorios, detallando que, se deben los saldos correspondientes al mes de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017; julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019. Pero nada se indica respecto a los intereses del mes de enero de 2020, y tampoco hay forma de deducir que los mismos fueron cancelados, ya que en el hecho 15 del escrito subsanatorio, se indica que, el ultimo abono efectuado por pasiva data del mes de enero de 2020, por la suma de \$1'612.156,00, el cual, se imputo al saldo de intereses de mora de mayo, junio, y julio de 2019.

En virtud de lo anterior, diáfano resulta concluir que la parte demandante no subsano en debida forma el requisito exigido, pues a la fecha de la presente providencia, no logra entender este órgano judicial, lo concerniente a los intereses moratorios del mes de enero de 2020, tampoco es claro para este Despacho, la razón por la cual, se solicita el recaudo de los intereses moratorios a partir del 01 de febrero de 2020, pues se itera, nada se dijo en los hechos del escrito subsanatorio, lo cual, reviste gran importancia, puesto que las pretensiones deben tener sustento en la afirmación de los hechos que compete a las partes procesales.

En consecuencia, al no haberse cumplido totalmente con los requisito exigidos en debida forma, se RECHAZA la presente demanda y habrá de hacerse la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y una vez alcance ejecutoria este auto, se ordenará el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 146 fijados hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sito asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
--